

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL  
SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA**

**EXPEDIENTE Nº 22.091**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME**

**02 DE MARZO DE 2022**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**CUARTA LEGISLATURA**

**(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)**

**AREA LEGISLATIVA VII**  
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

### LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE N. ° 22.091

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del análisis del Proyecto de ley “**LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA**”, expediente legislativo N°**22.091**; iniciativa de la diputada Franggi Nicolás Solano y publicado en La Gaceta N° 188, de fecha 31 de julio de 2020, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME, una vez estudiado el texto de la iniciativa, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, y en virtud de las siguientes consideraciones:

#### 1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en análisis está compuesto de un único artículo mediante el cual se pretende reformar los artículos 26, 42, 43 y 44 del capítulo III, Modificación de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, contenido en la ley N.º 9635, Fortalecimiento de las finanzas públicas.

Este proyecto de ley aboga por terminar de aplicar un raciocinio y proporcionalidad en las remuneraciones de todos los cargos de jerarquía en el sector público, siempre tomando en cuenta la importancia de las jerarquías y su rol en el quehacer en diversas dependencias del Estado.

Con la presente iniciativa, el salario presidencial se convertiría en el parámetro tope para fijar el límite superior de la remuneración en todo el sector y la función pública en nuestro país, extendiendo la regulación que se aplicó en la ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, a todos los salarios que hayan quedado fuera de ella.

Se propone eliminar el privilegio de remunerar a gerentes y directores de la banca pública, como si sus responsabilidades fueran superiores o más importantes que las del presidente de la República. Esta iniciativa viene a extender esa misma remuneración a gerentes bancarios, de telecomunicaciones y cualquier otro alto cargo público.

Es importante indicar tal como lo menciona la exposición de motivos que se mantiene la excepción del personal en misión diplomática en el exterior, en virtud de las especiales circunstancias en que se desarrolla esta actividad, sometida a costos propios de los países de destino de dichos funcionarios, entendiéndose que esta excepción se limita al período durante el cual se realizan funciones ante el Estado u organización acreditante.

## **2. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO**

- Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 20 de julio de 2020 por la diputada Franggi Nicolás Solano.
- El 31 de julio del 2020 fue publicada la presente iniciativa en el Diario Oficial La Gaceta número 188, Alcance número 202.
- Según oficio AL-DEST-CO-264-2020, con fecha 20 de agosto de 2020, del Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, las consultas obligatorias son para las siguientes instituciones:  
Corte Suprema de Justicia  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Caja Costarricense del Seguro Social  
A todas las Universidades Estatales

A todas las restantes Instituciones Autónomas

A todas las Municipalidades

- Ingresó al orden del Día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 01 de setiembre de 2020.

### 3. DEL PROCESO DE CONSULTA

Del proceso de consulta de la iniciativa de ley en estudio, se recibieron las siguientes respuestas que se resumen a continuación:

INSTITUCIÓN	RESUMEN
<p>Procuraduría General de la República</p> <p><b>8 de enero de 2021</b></p> <p><b>OJ-006-2021</b></p>	<p>Algunas observaciones son:</p> <p>Así entendida, la imposición de topes máximos por parte del Estado en las retribuciones de los funcionarios podría ser constitucional, porque sin duda constituye una medida económica eficaz para la contención del gasto público.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Y lo propuesto se trata innegablemente de una propuesta legal que pretende fijar límites o topes máximos de las retribuciones de todo el personal al servicio del sector público, bajo un esquema uniforme, con base a los principios de igualdad y solidaridad, dirigida a contener la expansión relativa a uno de los componentes esenciales del gasto público y reducir el déficit público.</li><li>• No obstante, es aconsejable que existan estudios técnicos que sustenten y respalden el tope salarial propuesto, así como la prohibición de los gastos de representación, para descartar o mitigar cualquier</li></ul>

**EXPEDIENTE N. ° 22.091**

	<p>impacto negativo en la competitividad en la que operan dichas instituciones.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La Procuraduría General de la República hace mención de que lo propuesto es legal, fijando topes salariales, con base a los principios de igualdad y solidaridad y que la implementación del comentado proyecto ayudaría a reducir el déficit público.</li><li>• La Procuraduría General de la República concluye indicando lo siguiente: <i>“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico. En todo caso, es aconsejable que se cuente con estudios técnicos que lo respalden. Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República”.</i></li></ul>
<p>Municipalidad de Atenas <b>17 de setiembre de 2020</b> <b>MAT-GJ-1342020-02</b></p>	<p>El presente oficio de la gestión Jurídica indica que, el proyecto propone que los jefes de misión excepto el que ejerce la presidencia de la República y aquellas personas que se encuentran en Misiones diplomáticas fuera del país no reciban gastos de representación y su salario no sea mayor a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.</p> <p><i>“Las disposiciones incluyen a la Municipalidades, pese a tener ya una regulación al respecto, lo cual podría causar antinomia normativa en el tema. Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública”.</i></p>

<p>Municipalidad de Atenas  <b>07 de Octubre del 2020</b>  <b>MAT-CM-0843-2020</b></p>	<p>El Concejo Municipal finaliza el presente oficio indicando: <i>“Nos encontramos de acuerdo con el proyecto y solicitamos su impulso dada la trascendencia y beneficio que tendrá para la municipalidad. Aprobado 5 votos a favor en firme con dispensa de trámite de comisión”</i>.</p>
<p>Junta Administrativa  Servicios Eléctricos  Cartago  (JASEC)  <b>10 de diciembre del 2020</b>  <b>GG-AJ-395-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se oponen del proyecto de ley.</li> </ul> <p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe de recordarse que a través de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de los últimos años, dicho tribunal ha aplicado en forma estricta los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucional en materia salarial, lo cual, es conteste con el proyecto de ley en comentario.</li> <li>• La Asesoría Jurídica institucional finaliza indicando que, <i>“el proyecto de ley concuerda con la corriente legislativa que originó la Ley 9635 de previa cita y la jurisprudencia constitucional en la materia”</i>.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Quepos  <b>04 de noviembre de 2020</b>  <b>ALCM-119-2020</b></p>	<p>En cuanto al análisis de fondo y articulado se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera que proyecto de ley sometido a consulta no infringe la legislación nacional, y constitucional en cuanto a los principios que promueven la autonomía municipal.</li> <li>• Considera esta Asesoría que el proyecto de ley, establece una normalización en cuanto al tema salarial a nivel nacional, el cual ha tenido una gran disparidad y aqueja tanto a la sociedad. Generando una desproporción en ciertos sectores, y obviamente acrecentando la brecha salarial.</li> </ul>

<p>Empresa de Servicios Públicos de Heredia</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No tienen observaciones</li> </ul>
<p>Contraloría General de la República <b>04 de enero del 2021</b> <b>DJ-0003</b></p>	<p>Recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se reitera la necesidad de una justificación sobre la decisión de cambiar el esquema introducido originalmente por el legislador, donde contempló la existencia de dos límites diferentes, uno de <b>20 salarios mínimos</b>, en el caso de funcionarios públicos y jerarcas en general y otro de <b>30 salarios mínimos</b> para miembros de juntas directivas y funcionarios de instituciones en competencia.</li> <li>El fundamento indicado en la exposición de motivos no justifica el cambio que implicaría la eliminación de los gastos de representación para el resto de la administración pública.</li> <li>En síntesis, esta Contraloría General considera que para el proyecto de ley en consulta, es importante contar con un mayor fundamento de las circunstancias o necesidades que llevan a promover una nueva modificación o profundización en la legislación recientemente aprobada, en los términos expuestos en la propuesta. Esto por cuanto los ajustes normativos requieren una sólida justificación técnica que explique la necesidad del cambio, en especial porque en el texto original no fue contemplado de la manera propuesta. Esto brindaría la certidumbre necesaria y elementos importantes ante cualquier cuestionamiento en sede administrativa o judicial.</li> </ul>
<p>IFAM <b>12 de octubre del 2020</b> <b>JD-170-2</b></p>	<p>En el punto 2, del por tanto del presente oficio, el IFAM indica su criterio negativo para la presente iniciativa</p>

	<p>por las razones expresadas en los considerandos segundo y tercero de este acuerdo.</p> <p>Algunos datos relevantes del considerando segundo son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Considera esta Asesoría Jurídica que, en punto a la modificación del numeral 26, es importante destacar que el alcance lo es respecto de los jercas de estas Instituciones, ya que al hacer referencia de manera tan genérica, podría equívocamente por interpretación, aplicarse a la totalidad de los funcionarios de las instituciones; cuando en realidad, se trata solamente de los jercas sin que tampoco los defina. Resulta razonablemente comprensible que exista una suerte de dificultad para realizar la enumeración de los jercas; sin embargo, debería al menos establecerse una especie de clasificación que permita determinar a cuáles jercas cubriría la propuesta. Lo anterior podría evitar o al menos reducir las interpretaciones que innecesariamente podrían suscitarse.</li><li>• En cuanto a la propuesta de modificación del numeral 42, el IFAM indica que la iniciativa no establece hasta que línea jerárquica de nombramientos cubriría la norma, tales como oficiales mayores en ministerios, directores ejecutivos y gerentes en instituciones autónomas y semiautónomas entre otros. Este elemento es de vital importancia, debiendo en el alcance indicar hasta que línea jerárquica cubre el proyecto de ley, ya que pareciera que solamente cubriría a los funcionarios designados por elección popular y a los designados por estos, pero no indica nada acerca de esos terceros</li></ul>
--	---



	<p>que a su vez, también podrían dentro de sus competencias realizar otros nombramientos, tales como puestos de confianza, asesores y otros.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Siguiendo con el artículo 42, en el que se señala que, la remuneración no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, con excepción del artículo 41 que hace referencia al salario del Presidente de la República el cual a juicio de esta Asesoría Jurídica, sí merece un trato diferenciado al igual que el de las personas que ocupen el cargo de presidente de cada uno de los poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones.</li><li>• En cuanto a la prohibición expresa del reconocimiento de los gastos de representación, el IFAM indica que para subsanar dicha situación y hacer efectivo el no reconocimiento de los gastos por representación, en el presupuesto Institucional, deberán entonces existir las respectivas partidas que permitan la apropiada atención de este tipo de actividades, no obstante deberán limitarse estas partidas a determinadas instituciones del Estado como por ejemplo la Presidencia de la República, Cancillería, la presidencia de los otros Poderes del Estado y del Tribunal Supremo de Elecciones y solamente para actividades que ameriten dicho gasto.</li><li>• En cuanto al artículo 43, considera la asesoría que el tope en primera instancia debe imponerse a la cantidad de sesiones ordinarias que se pueden realizar por mes, recomendando limitarlas a dos y el</li></ul>
--	--

	<p>reconocimiento de no más de cuatro sesiones extraordinarias por mes, independientemente de la cantidad de sesiones de este tipo que sean realizadas, para un pago total por dietas de hasta seis sesiones mensuales.</p> <p>Se estandariza en todo el sector público la cantidad de sesiones que los órganos colegiados pueden realizar por mes. También, debe estandarizarse el pago de las dietas a una cantidad dineraria razonablemente aceptable ya que, el establecimiento de hasta diez salarios de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, continúa siendo un monto por persona sumamente elevado. Limitando la cantidad de sesiones y el pago, se podría obtener un importante ahorro en el rubro de dietas por mes y; consecuentemente, por año a nivel global en las instituciones que cuentan con órganos colegiados en el sector público.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Resulta importante indicar que, en el indicado proyecto de ley, debe establecerse que, la Institución de la que se trate, no ofrece durante la celebración de las sesiones en su propia sede, los servicios de alimentación, traslado y hospedaje, ni antes, durante o después de las sesiones. Es decir que, cada uno se traslada por sus propios medios, se encarga de su alimentación y hospedaje tal cual lo deben hacer todos los trabajadores del sector público, cuando la sesión sea realizada en la sede oficial. Solamente tratándose de un cambio de sede, podrán reconocerse los viáticos correspondientes conforme a la tabla para el</li></ul>
--	--

	<p>pago de viáticos de la Contraloría General de la República y en las condiciones por esta establecidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda en que sean dos ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, siendo pagaderas solamente cuatro para un total de seis sesiones remuneradas mensualmente.</li> </ul> <p>Finalmente, con respecto al considerando tercero:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dado lo anterior, se estima que la intención del proyecto de ley es de suma importancia para el beneficio de las finanzas públicas, sin embargo, el texto del proyecto de ley debe ser mejorado significativamente a fin de no hacer nugatorios aspectos como las labores de los órganos colegiados.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Naranjo <b>18-setiembre 2020.</b> <b>SM-CONCEJO-601-2020.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, previa declaratoria de urgencia y dispensa de trámite de comisión, por unanimidad en firme y definitivamente aprobado acuerda: Emitir un criterio desfavorable al Expediente 22.091.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Oreamuno <b>30 de setiembre del 2020</b> <b>MO-SCM-0882-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No tienen objeción.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Tibás <b>15 de setiembre del 2020</b> <b>MT-SJ-231-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Están de acuerdo con la finalidad del proyecto.</li> </ul>
<p>Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico <b>21 de setiembre de 2020</b> <b>CR-INCOP-PE-0788-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El INCOP considera inconveniente la aprobación del presente proyecto de Ley, a menos que se indique con claridad la fecha de la entrada en vigencia de la misma.</li> <li>• <i>“Se debe agregar que la presente ley es un intento por retomar el objetivo propuesto en el proyecto</i></li> </ul>

	<p><i>22081, dirigido a reducir el ingreso salarial en el sector público, sin embargo, no debemos olvidar que cualquier ley que se geste a la vida jurídica debe garantizar que se respeten los derechos patrimoniales legítimamente adquiridos por una ley anterior o situaciones jurídicas consolidadas y no nos referimos a meras expectativas de derecho que no se han consolidado, toda ley al momento de entrar en vigencia debe respetar la ley antigua en materia de derechos adquiridos y situaciones consolidadas a nivel jurídico, sin embargo, cuando se trata de meras expectativa la ley nueva es de aplicación inmediata.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la ley nueva rige para todos los funcionarios que ingresen al sector público después de su entrada en vigencia, pues reiteramos todos los derechos o situaciones jurídicas consolidadas bajo una ley antigua deben respetarse, impidiendo el conflicto de leyes con la ley nueva, por eso, se debe tener cuidado por parte del legislador en establecer a partir de qué momento la ley rige determinado asunto y sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la nueva ley debe señalar las nuevas condiciones para su reconocimiento respetando el artículo 34 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>La Constitución prohíbe dar efecto retroactivo a las normas cuando esta retroactividad produce perjuicio a una persona, afecta sus derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. A contrario sensu, la norma jurídica puede ser retroactiva cuando beneficia a una persona, sin perjudicar a terceros”.</i></p>
<p>Municipalidad de Upala <b>SCMU 032 –2020 – 007 – 09</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Concejo Municipal por unanimidad una vez aprobado el dictamen de la comisión permanente acuerda dar voto de apoyo al expediente de Ley No. 22.091.</li></ul>

<p>Municipalidad de Liberia  <b>15 de Setiembre de 2020</b>  <b>D.R.A.M-0935-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal de Liberia acuerda no tener objeción a dicho proyecto de ley.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Matina  <b>Matina, 28 de setiembre del 2020.</b>  <b>MM-DSM-0315-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal de Matina dio por conocido el Proyecto de Ley N° 22.091, y emitió un voto negativo con respecto a dicho proyecto.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Jiménez  <b>N° SC-280-2020</b>  <b>13 de octubre de 2020.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal acuerda por Unanimidad; exteriorizar su apoyo a dicho proyecto de ley.</li> </ul>
<p>Municipalidad de San José  <b>25 de noviembre de 2020.</b>  <b>DSM-425-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoya el proyecto de ley.</li> <li>• Recomendaciones y observaciones:  Se hace la observación de que las municipalidades son instituciones autónomas.</li> <li>• Por lo expuesto, la Municipalidad de San José menciona <i>“cabe recordar que nuestra Constitución Política al regular el régimen municipal en los artículos 168 y siguientes, cataloga a los Gobiernos Municipales como entes autónomos encargados de la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón. Por su parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, ésta se encuentra constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado.”</i></li> <li>• El concejo Municipal de San José manifiesta lo siguiente:  <i>“En mérito de lo expuesto, valorado y estudiado, con base en las normas y principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico examinados y transcritos, esta Corporación Municipal apoya el presente Proyecto de Ley, y a su vez recomienda el seguir aplicando -como desde diciembre del 2018 lo hace la Municipalidad de San José- los límites a los salarios altos del Sector Público legislados en la Ley 9635 (Ley de</i></li> </ul>

	<p><i>Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), además en medio de la peor crisis fiscal en la historia de nuestro país, cuando se prevé que el déficit del gobierno para el próximo año ronde el diez por ciento del producto interno bruto (PIB), nos enfrentamos a un escenario en que resulta urgente llevar a cabo acciones que permitan acabar con todos aquellos gastos de más o desproporcionados, que día con día ocurren en el aparato estatal, los cuales, sin duda aumentan la estrechez financiera por la que atraviesa el país”.</i></p>
<p>Municipalidad de San Isidro <b>16 de setiembre de 2020</b> <b>CM-SCM-578-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Avalan el expediente de Ley No. 22.091.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Hojancha <b>23 de Setiembre del 2020</b> <b>SCMH-370-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En concordancia al dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Concejo Municipal de Hojancha, acuerda: Apoyar el expediente N° N°22.091. “Se apoya ya que menciona la adición al artículo 44, limite a las remuneraciones totales de las instituciones públicas y órganos que operen en competencia, la cual no puede superar el equivalente a veinte salarios base mensual, se fija el tope y quedan prohibidos los gastos de administración”.</li> </ul>
<p>Municipalidad de San Ramón <b>21 de septiembre de 2020.</b> <b>MSR-AM-GJ-307-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Avalan el proyecto</li> <li>• Criterio sobre el Artículo 26: Es claro que en la normativa actual no se encuentran contemplados todos los sectores y ese vacío, evidentemente afecta a la transparencia de las finanzas públicas, por lo que ampliar el ámbito de aplicación es sumamente necesario.</li> <li>• Criterio sobre el Artículo 42: Queda en este artículo el tope máximo, para los salarios de los altos Jerarcas que son los que en este momento ostentan, sumas exorbitantes en sus salarios, que definitivamente no van acorde a la realidad del país.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterio sobre el Artículo 43 y 44: Claramente limita los salarios de los altos jerarcas y se eliminan sus gastos de representación, lo cual daría un pequeño respiro a la economía nacional, que si bien es cierto no será el remedio absoluto, pero es un paso más para lograr más transparencia en las finanzas públicas.</li> </ul> <p>En un mismo orden de ideas, esta Asesoría Jurídica, avala este tipo de proyectos, en los que se protege al pueblo en general, y no solo a un sector privilegiado.</p>
<p>Municipalidad de Grecia</p> <p><b>13 de octubre del 2020</b></p> <p><b>SEC-0767-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyan el Proyecto de Ley ° 22.091:</li> </ul>
<p>Municipalidad de Corredores</p> <p><b>22 de setiembre del 2020</b></p> <p><b>AL-CJ-22091-0711-2020,</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por unanimidad el Concejo Municipal acuerda pronunciarse en contra de la aprobación del proyecto expediente N° 22.091.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Esparza</p> <p><b>25 de septiembre de 2020</b></p> <p><b>SM-766-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal de Esparza acuerda acoger el informe GJCME-134-2020 presentado por el Lic. Olivier López Agüero, Gestor Jurídico del Concejo Municipal, este informe menciona lo siguiente:</li> </ul> <p><i>“Por todo lo indicado considera esta Gestión Jurídica que el proyecto de ley contiene un alto grado de igualdad laboral y justicia social que coincide con la realidad de la economía de nuestro país y aún más con las críticas finanzas del Estado, razón por la cual sería importante valorar la posibilidad de brindar el apoyo a esta iniciativa.”</i></p>
<p>Municipalidad de Siquirres</p> <p><b>29 de octubre del 2020</b></p> <p><b>SC-0877-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyan el expediente de Ley No. 22.091.</li> </ul>

<p>Municipalidad de Heredia</p> <p><b>03 de diciembre del 2020</b></p> <p><b>SCM 1712-2020</b></p>	<p>En cuanto a la reforma de los artículos 26 y 42, la Municipalidad manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>“Para el caso de nuestro interés, se impondría un tope salarial al jerarca de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, respetándosele los derechos adquiridos que pueda poseer el jerarca actual, según los transitorios señalados.</i></p> <p><i>En lo que atañe al salario del Alcalde Municipal de Heredia cabe indicar que este fue ajustado a los términos que dispuso la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la cual determinó un tope máximo que no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, tal y como se regula en el numeral 42 de la Ley 2166; adicionalmente se realizó un ajuste en el porcentaje de prohibición que le corresponde”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sobre la eliminación de gastos de representación para los jefes institucionales, se indica que no se observa una justificación clara para imponer dicha restricción. Es de entender que los gastos de representación pueden resultar necesarios para la atención de eventos especiales de carácter oficial de la administración.</li><li>• Asimismo, se menciona lo contemplado por el Ministerio de Hacienda en cuanto a los gastos de representación:</li></ul> <p><i>“Adicionalmente el Ministerio de Hacienda tiene contemplado dentro de su clasificador de gastos, los gastos de representación, lo que permite asignar en los presupuestos institucionales una partida para ese fin. En el caso del municipio de Heredia y según las consultas efectuadas al área financiera, la partida que se asigna para ese fin ronda el millón de colones por año, de los cuales se estima que se utiliza un 50%, monto que no es significativo pero que permite una</i></p>
--	--



	<p><i>atención digna a personas ajenas a la institución que nos visitan en eventos oficiales, tal y como se ha señalado.</i></p> <p><i>Se estima que el objetivo del proyecto es eliminar dichos gastos de representación cuando dichas sumas de dinero adquieren un carácter salarial, sea, que se incorporan al salario de los jefes del gobierno y no están sujetos a liquidación, lo que los convierte prácticamente en gastos discrecionales. No obstante, lo anterior, en el caso de muchas instituciones, incluida la Municipalidad de Heredia, dichos gastos deben ser liquidados, por ende, dichos recursos no adquieren naturaleza salarial”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Además, se indica en el presente oficio que el proyecto tiene sus bondades en cuanto al propósito de buscar una reducción del gasto público; no hay una incidencia directa hacia el régimen municipal en el tanto los salarios de los alcaldes ya se ajustaron a las disposiciones de la Ley 9635 –en el caso particular del ayuntamiento de Heredia ya se hizo- y busca uniformidad a la baja de los salarios de los jefes de instituciones públicas. Se observa incluso un beneficio en imponer un tope a los salarios de los jefes de las empresas municipales.</li><li>• Propiamente en el tema de gastos de representación la Municipalidad de Heredia indica que, de mantenerse la idea de eliminarlos, debería direccionarse la propuesta para aquellos casos en que esas sumas de dinero llegan a formar parte del salario del jefe, permitiendo la existencia de la partida en el tanto sea una suma racional y proporcional, que deba ser liquidada y que en ninguna circunstancia</li></ul>
--	--

	<p>llegue a formar parte del salario del jerarca que los dispone, como ocurre en nuestro caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a los gastos de representación, se recomendaría mantenerlos en el tanto dichos recursos no sean un componente del salario de los jarcas y estos deban ser liquidados.</li> </ul>
<p>Municipalidad de los Chiles</p> <p><b>24 de setiembre del 2020</b></p> <p><b>SM-1062-09-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyan el Proyecto de Ley con Expediente N°22.091, ya que regula los salarios excesivos en la función pública de jarcas con altos salarios, al mismo tiempo viene a regular las pensiones de lujo, debido a que no hay igualdad en todos los sectores laborales y este limita al presupuesto para brindar una mejor calidad de vida.</li> </ul>
<p>Instituto Costarricense de Ferrocarriles</p> <p><b>15 de setiembre de 2020</b></p> <p><b>INCOFER-PE-OF-0680-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El incofer indica que en su representada los salarios del Jerarca Institucional, así como los designados a las plazas de gerencias no superan el equivalente a los 20 salarios base mensual. Por el contrario no reciben aumentos salariales desde el mes de agosto de 2014.</li> </ul>
<p>Municipalidad de Acosta</p> <p><b>30 de setiembre del 2020</b></p> <p><b>SM-403-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Concejo Municipal acuerda aprobar el mismo.</li> </ul>
<p>Patronato Nacional de la Infancia</p> <p><b>29 de octubre del 2020</b></p> <p><b>PANI-PE-OF-2926-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se oponen al proyecto, en el tanto no refiere impactos al desarrollo de actividades ni a las remuneraciones de funcionarios, jerarca, ni funcionarios de esta institución.</li> </ul>
<p>Autoridad Reguladora Servicios Públicos</p> <p><b>30 de septiembre de 2020</b></p>	<p>En relación con el proyecto la ARESEP expresa lo siguiente:</p>

<p><b>OF-0917-RG-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la definición de la remuneración, de cualquier trabajador, incluido por supuesto los jerarcas, la variable presupuestaria es solo una de las variables.</li> <li>• El salario de cualquier funcionario guarda relación con el grado de responsabilidad por sus decisiones (penal, administrativa, civil, política, etc.).</li> </ul> <p>Finaliza indicando en el oficio que “La ley, al igual de la actividad administrativa, debería estar debidamente sustentada en estudios técnicos, como suele suceder en los regímenes parlamentarios. Téngase lo señalado como objeciones al Proyecto”.</p>
<p>Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p><b>17 DE SETIEMBRE DEL 2020</b></p> <p><b>TSE-1764-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto al fondo del proyecto el Tribunal indica la propuesta consultada no se advierte que contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral, que haga referencia o pretenda regular en ningún modo actos relativos al sufragio o disposiciones que directa o indirectamente modifiquen, menoscaben o incidan en las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal y sobre la cual deba emitir su criterio, en los términos establecidos en los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.</li> <li>• Asimismo, concluye que <i>“con base en lo expuesto, al estimar que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales, omitimos manifestar criterio”</i>.</li> </ul>
<p>Universidad Técnica Nacional</p> <p><b>18 de setiembre del 2020</b></p> <p><b>DGAJ-281-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la posición de la consultante, que la fijación de montos salariales de los empleados de las Universidades Públicas está fuera del ámbito de competencias del legislador.</li> </ul>

	<p>Sin perjuicio de cada Universidad bajo el principio de responsabilidad genere las regulaciones necesarias para aportar a la sociedad costarricense dentro de parámetros de justicia social, solidaridad y protección a derechos adquiridos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Universidad Técnica Nacional indica “Como se puede extraer fácilmente de los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, se concluye que el artículo 84 le garantiza la máxima autonomía a las universidades del Estado, incluida la normativa u autoorganizativa, la cual, lógicamente, comprenda la política o de gobierno y la administrativa, en cuyo caso los entes universitarios están autorizadas para regular la materias que están bajo su competencia con absoluta libertad, es decir, sin interferencia de órganos o entes externos, dentro los cuales habría que incluir a la Asamblea Legislativa.”</li> </ul>
<p>Corte Suprema de Justicia <b>29 de setiembre de 2020</b> <b>N° SP-211-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Corte Suprema de Justicia en sus conclusiones manifiesta: <i>“El proyecto de Ley, limita el salario para los jefes de las Instituciones en competencia, los reduce de 30 salarios base a 20 y elimina los gastos de representación. Esa Ley ya limitó el salario a jefes del Poder Judicial a 20 salarios base y no tenemos gastos de representación. De manera que estimo que NO afecta la organización ni funcionamiento del Poder Judicial.”</i></li> </ul>
<p>Instituto Nacional de Aprendizaje <b>30 de setiembre del 2020</b> <b>ALEA-461-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se oponen al proyecto.</li> <li>• Se remite copia del oficio ALEA-427-2020, y el acuerdo JD-AC-266-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020 de la Junta Directiva del INA en la que se conoció el mencionado proyecto de ley y en donde se acordó por mayoría: “aprobar la recomendación emitida por la</li> </ul>

	<p>asesoría legal en cuanto a no oponerse al texto del proyecto de ley sometido a conocimiento y análisis de la junta directiva, que se tramita en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos bajo el expediente legislativo 22.091 denominado “Ley contra el exceso de los salarios de los altos jerarcas del sector público y en régimen de competencia”, con base en los criterios expuestos mediante oficio ALEA-427-2020”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el oficio ALEA-427-2020, con fecha 17 de setiembre del 2020, se indica con respecto al artículo 43, que: <i>“El segundo párrafo del artículo el cual se pretende modificar, considera esta Secretaría que el mismo no es aplicable para el Instituto Nacional de Aprendizaje, toda vez de que no existe norma escrita que faculte al INA participar en sociedades o subsidiarias, en virtud de que, en un Estado democrático el ejercicio del poder es limitado, por lo que está sujeto a reglas previas y precisas, las cuales delimitan la competencia de los órganos y entes públicos y sus potestades están claramente fijadas de antemano, para alcanzar el fin que el Ordenamiento Jurídico les impone”.</i></li> </ul> <p>En cuanto al artículo 44 se indica lo siguiente: <i>“Este artículo no es claro en cuanto al término “órganos que operen en competencia”, por lo que debe jurídicamente aclararse con el fin de emitir un criterio más certero en cuanto a si afecta o no a la Institución”.</i></p>
<p>Consejo Nacional de Producción <b>18 de septiembre de 2020</b> <b>PE 443-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CNP indica <i>“Los jerarcas de la función pública deben al igual que la mayoría de los costarricenses sumarse en ese acto solidario de aporte económico y ello implica la reducción de sus salarios en una acción país especial y única”.</i></li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Están de acuerdo con la aprobación de dicho proyecto.</li> </ul>
<p>Instituto Nacional de Seguros</p> <p><b>21 de setiembre del 2020</b></p> <p><b>PE-00421-2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El INS considera que el proyecto afecta gravemente su competitividad en un mercado en competencia. Alegando que se le impedirá a la Institución conseguir personal idóneo y calificado, al reducir la remuneración máxima de los trabajadores de empresas en competencia, de un tope de 30 salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública a un tope de 20 salarios.</li> <li>• <i>“El INS compite en un sector del mercado sumamente especializado, donde la competencia por conseguir clientes entre las aseguradoras también se traslada a la consecución del personal calificado, idóneo y necesario para competir, específicamente de aquellas personas con experticia y experiencia para ocupar puestos de Alta Gerencia o estratégicos.</i></li> <li>• <i>En particular, en el INS en este momento el salario del Gerente General, aún se encuentra más bajo que el límite que establece la Ley 9635 para empresas en competencia.</i></li> <li>• <i>El Instituto Nacional de Seguros considera que resulta altamente riesgoso para el negocio la disminución al tope referido. En otro orden de ideas, para el INS, la eliminación de la posibilidad de recurrir al pago de gastos de representación le despoja de una herramienta que es de uso normal para empresas comerciales, por lo que se trata de la pérdida de una de las herramientas para competir. En este particular, cabe indicar que en el INS la utilización de este rubro se encuentra reglamentado para asegurar su utilización correcta conforme con sus fines, y para el año 2020 se presupuestó un monto total de ¢5.300.000,00, el cual se considera razonable, y su supresión no representa un beneficio comparable con</i></li> </ul>

	<i>el costo que conlleva dejar de contar con esa herramienta comercial”.</i>
<p>JAPDEVA</p> <p>Junta de Administración Portuaria y de desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica</p> <p><b>13 de octubre del 2020</b></p> <p><b>PEL-665-2020</b></p>	<p>Realiza observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La intención del proyecto de ley se encuentra en la línea dispuesta por la Sala Constitucional, se detalla a continuación:</li> </ul> <p><i>“Está claro que la actividad financiera supone el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia, es decir de racionalización de la actividad financiera que impide legal y moralmente el derroche y da el derecho a la colectividad de exigir y no solo la eficacia sino impedir ese derroche, después de todo son los dineros de esa colectiva que están siendo administrados. Las limitaciones que se exigen para armonizar el gasto público con la disponibilidad presupuestaria, así como no pueden dispensar o excepcionarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes como proceso de negociación”.</i> (Sentencia Sala Constitucional N° 2006-7261 de las catorce cuarenta y cinco horas del 23 de mayo 2006). El destacado no corresponde al original.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concluye indicando que es la Asamblea Legislativa, la que, en el marco de sus potestades valorará la razonabilidad y proporcionalidad, la conveniencia y oportunidad del planteamiento.</li> </ul>
<p>Caja Costarricense de Seguro Social</p> <p><b>SJD-2217-2020</b></p> <p><b>11 de diciembre de 2020</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo:</li> </ul> <p>No presentar objeciones al proyecto de ley, dado que no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.</p>
<p>Banco Nacional de Costa Rica</p> <p><b>GG-701-20</b></p>	<p>Algunas de las observaciones brindadas por la Gerencia General del Banco Nacional son:</p>

<b>21 de septiembre de 2020</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Las remuneraciones de los jefes de las instituciones y empresas públicas en competencia, no pueden medirse en relación con otras profesiones – incluso con aquellos puestos de elección popular – sino con puestos de la misma categoría y responsabilidad profesional tanto en el sector público como privado.</li><li>• El proyecto de ley es omiso al indicar si el mismo tiene carácter retroactivo en relación con los funcionarios que afecta, o si es de aplicación a futuro. Si tuviera un efecto retroactivo, debe valorar la indemnización que les correspondería a todos los funcionarios afectados por el perjuicio salarial.</li></ul>
---------------------------------	---

#### **4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS**

No hay.

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

Muchos cargos de jerarquía en el sector público, hoy por hoy, reciben salarios muy por encima del ya muy cómodo salario que recibe un presidente de la República en nuestro país. El salario del presidente resulta más que suficiente para vivir con decoro. Más que eso es francamente ofensivo, opulento, desmedido y desproporcionado, y no debería ser permitido ni tolerado en momentos de tanta carencia económica como la actual.

En conclusión, una remuneración digna es una aspiración a la que todo costarricense puede y debe aspirar.



En ese sentido, se analizaron las observaciones por parte de las instituciones consultadas, sin obviar que la mayoría de las respuestas para la presente iniciativa son a favor.

Con respecto a las observaciones contempladas por algunas instituciones en referencia al cuestionamiento de la retroactividad en cuanto a la aplicación de la propuesta de ley, esto se contempló mediante un transitorio que vincula esta propuesta de Ley que reforma a la Ley de Salarios de la Administración Pública con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en apego al respeto de los derechos adquiridos.

El transitorio XXV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas es el siguiente:

*“El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.*

*Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite”.*

Finalmente, se propuso una moción de texto sustitutivo que fue aprobada, entre lo que modificaba el encabezado del artículo único del proyecto de ley, ya que el texto tenía un error de redacción.

## **6. RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como al análisis del texto base, los criterios rendidos por las instituciones consultadas, y dada la aprobación del texto sustitutivo en acatamiento a las observaciones brindadas, las diputadas y diputados de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE

MAYORÍA del proyecto de ley “**LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA**”, tramitado bajo el Expediente N°22.091 y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY CONTRA EL EXCESO DE LOS SALARIOS DE LOS ALTOS JERARCAS DEL  
SECTOR PÚBLICO Y EN RÉGIMEN DE COMPETENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 26, 42, 43 y 44 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

---

**EXPEDIENTE N. ° 22.091**

## Artículo 26- Aplicación

Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:

1- La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos.

2- La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, todas las empresas públicas estatales y **no estatales**, municipalidades y **empresas municipales**.

## Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública

La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, y los designados por estos, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente.

Se excluye de esta norma los funcionarios que estén en misión diplomática en el exterior.

## Artículo 43- Remuneración de los miembros de las juntas directivas

Los miembros de las juntas directivas no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Será improcedente el pago de viáticos conjuntamente con dietas.

En el caso de la participación en sociedades o subsidiarias, únicamente se autoriza integrar un máximo de tres juntas y dos comités **y su remuneración máxima total será de veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.**

## Artículo 44- Límite a las remuneraciones totales de las instituciones y los órganos que operen en competencia

La remuneración total de los funcionarios y los directivos que brindan sus servicios en las instituciones u órganos que operen en competencia no podrá superar el equivalente a **veinte** salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

TRANSITORIO ÚNICO- Las aplicaciones de las anteriores disposiciones quedan sometidas a lo estipulado en el transitorio XXV de la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 4 de diciembre de 2018.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. AREA DE COMISIONES  
LEGISLATIVAS VII, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

---

**FRANGGI NICOLÁS SOLANO**

---

**MILEIDY ALVARADO ARIAS**

---

**EXPEDIENTE N.º 22.091**

---

**Diputada**

---

**Diputada**

---

**CAROLINA HIDALGO HERRERA**

**Diputada**

---

**PAOLA VEGA RODRÍGUEZ**

**Diputado**

---

**PEDRO MUÑOZ FONSECA**

**Diputado**

---

**JORGE FONSECA FONSECA**

**Diputado**

---

**WAGNER JIMÉNEZ ZÚNIGA**

**Diputado**

---

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA**

**Diputado**

---

**WALTER MUÑOZ CÉSPEDES**

**Diputado**